

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 43.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Diciembre último, me comunica la Real orden que dice asi.

«El Sr. Ministro de la gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de caminos lo siguiente.—Conviniendo al interés público que la disposicion contenida en el artículo 33 de la ordenanza de carreteras generales se haga estensiva á los trabajos mineros de las demarcaciones ó pertenencias que abracen en todo ó parte la zona de treinta varas á uno y otro lado de aquellas, y á fin de que la aplicacion de la referida ordenanza en estos casos sea tan puntual y efectiva como reclama la conservacion de las vias públicas, la Reyna de acuerdo con lo propuesto por las Direcciones generales de caminos y de minas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Inspectores de minas den parte á los Ingenieros de caminos que corresponda, de los registros y denuncias cuya demarcacion superficial abraze alguna porcion de la zona de las carreteras.

2.º Que los Ingenieros de caminos se entiendan, en los casos comprendidos en la disposicion precedente, con los referidos Inspectores, para dar cumplimiento á lo prevenido

en el artículo 35 de la mencionada ordenanza de carreteras.

3.º Que los Inspectores de minas ó las autoridades que ejerzan funciones en tal concepto, no hagan demarcaciones ni autorizen trabajos mineros dentro de la zona espresada, sino con sugesion á las condiciones que prefije en cada caso el Ingeniero de caminos.

4.º Que cuando no hubiese acuerdo entre el Inspector de minas y el Ingeniero de caminos sobre tales condiciones, den parte uno y otro á las respectivas direcciones, suspendiendo todo procedimiento hasta que S. M. resuelva con presencia de lo que se le esponga por ambas dependencias. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y con el mismo fin la traslado á todos los ayuntamientos de esta provincia. Córdoba 10 de Enero de 1845.—Javier Cavestany.

Circular núm. 36.

Habiendo desertado del presidio de Granada el confinado Rafael Sanchez Escobar, hijo de Antonio y de Ana, vecino de Castro del Rio, de estado soltero y de oficio del campo, cuyas señas se espresan á continuacion; prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública practiquen las con-

venientes diligencias para su busca y captura y que sea remitido por transitos de justicia á disposici6n del Sr. Gefe político de Granada, caso de ser habido. Córdoba 7 de Enero de 1845.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz gruesa, barba lampiña, cara redonda, color claro.

Circular núm. 37.

Habiendo desertado del presidio de Granada el confinado Francisco Fernandez Allés, hijo de Julian y de Rufina, vecino de Priego, de estado soltero y de oficio hortelano, cuyas señas se espresan á continuacion; prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública practiquen las convenientes diligencias para su busca y captura y que sea remitido por transitos de justicia á disposicion del Sr. Gefe político de Granada, caso de ser habido. Córdoba 7 de Enero de 1845.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara obal, color trigueño.

Particulares.

Una cicatriz debajo de la mandibula izquierda.

Continua la circular núm. 27 inserta en el boletin núm. 4 de la sociedad de fomento industrial y mercantil.

PROSPECTO DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO industrial y mercantil.

(continuacion.)

REGLAMENTO GENERAL DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Capital de la Sociedad.

Artículo 1.º Diez millones y doscientos mil reales, distribuidos en seis series de acciones, numeradas del modo siguiente:

AL PORTADOR.

1.ª serie. Diezmil acciones de

á 100 reales cada una.	1.000,000
2.ª id. Ocho mil acciones de	
á 250 reales cada una.	2.000,000
3.ª id. Cuatro mil acciones de	
á 500 reales cada una.	2.000,000
	5.000,000

NOMINALES.

4.ª id. Dos mil acciones de á	
100 reales cada una.	2.000,000
5.ª id. Cuatrocientas acciones	
de á 500 reales cada una.	2.000,000
6.ª id. Ciento veinte acciones	
de á 1000 reales cada una.	1.200,000

Total rs. vn. 10.200,000

CAPITULO II.

De las acciones.

Art. 2.º Las acciones se representarán en títulos cortados por las orlas de las ojas de los libros matrices, correspondientes á las seis series en que se dividen.

Art. 3.º Las acciones nominales serán negociables á voluntad, pero la variacion de dominio para su validez debe constar en el duplicado del título de accion que existirá en el libro matriz.

Art. 4.º Las acciones al portador podrán transmitirse por simple entrega y cangearse por acciones nominales antes que la sociedad hubiese concluido la emision de estas, pero en los registros de la sociedad constará el nombre de su primer poseedor.

Art. 5.º Estos documentos, ademas del sello de la sociedad, estarán firmados por el presidente, director gerente, contador, tesorero y secretario.

Art. 6.º Las acciones al portador se pagarán al contado, y las nominales del modo siguiente:

Diez por ciento al contado en el acto de la inscripcion.

Quince por ciento á los treinta dias siguientes al de la inauguracion de la sociedad.

Veinte y cinco por ciento á los sesenta dias, y el cincuenta por ciento á plazo de un mes, cuando las juntas de gobierno y delegada crean conveniente su realizacion, no escediendo ningun dividendo de veinte por ciento.

Art. 7.º Se entregarán á los socios recibos provisionales de estas cantidades, los cuales se cangearán por el ejemplar de la accion.

Art. 8.º Las acciones no satisfechas por dividendos de los pagos que les correspondan en los tiempos que se señalan y señalaren perderán los derechos adquiridos, sin opcion á reembolso de la cantidad que tuvieron abonada.

Art. 9.º Si algun socio justificare el extravío, inutilizacion ó robo de su accion ó inscripcion nominal se renovará esta, cancelando en el libro matriz la primitiva, y entregándole otra por duplicado.

CAPITULO III.

De los socios.

Art. 10. Será socio, y disfrutará las prerogativas que los reglamentos le conceden, todo aquel que posea una ó mas acciones nominales ó al portador.

Art. 11. Los socios que quieran ser partícipes de los beneficios que espresan los párrafos 6.º y 9.º del art. 27 (cap. 5.º) deberán poseer como minimum una accion al portador inscrita á su nombre en los registros de la sociedad.

Art. 12. Para ser socio con voz y voto en las juntas generales será necesario ser dueño á lo menos de una accion de 10 reales.

Art. 13. Los que tuvieren mayor número votarán en la proporcion siguiente:

Valores.

De 1,000 á 5,000 inclusive	1 voto.
De 6,000 á 11,000	id. 2
De 12,000 á 17,000	id. 3
De 18,000 á 24,000	id. 4
De 25,000 á 31,000	id. 5
De 32,000 á 40,000	id. 6

Ningun socio podrá tener arriba de seis votos, cualquiera que sea el valor de las acciones nominales que posea.

Art. 14. Los socios con voto podrán ser representados en virtud de poder especial, sin que ningun apoderado pueda representar mas de seis votos, cualquiera que sea el número de sus poderes.

Art. 15. Los socios participan á porrata de sus acciones de los beneficios y gastos sociales desde el dia de la instalacion de la sociedad.

Art. 16. Todos los poseedores de acciones, asi nominales como al portador, se sujetarán á las bases de institucion y reglamentos establecidos, como si hubiesen firmado la escritura de sociedad.

Art. 17. Los socios no responden de las obligaciones de la sociedad por mas cantidad que la que posean en el valor de sus acciones, segun previene la cláusula 17, párrafo 2.º de la escritura social.

Art. 18. Los socios podrán dirigir á la junta de gobierno, en proposicion firmada, sus

ideas de mejora y progreso de la sociedad.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 42.

Por el Ministerio de Hacienda militar de esta provincia con fecha 7 del corriente se dice á esta Diputacion provincial lo siguiente.

«Escmo. Sr. El Sr. Interventor mayor de este distrito, me dice con fecha 31 del mes último lo que sigue.—Devuelvo á V. S. los dos recibos y relaciones que acompañan importantes 3 rs. 10 mrs., correspondientes al tercer trimestre de suministros del presente año, hecho por los pueblos de esa provincia, mediante á que los ayuntamientos no deben hacerlo en metálico, y en este caso se encuentran los adjuntos recibos; por cuya razon, y la de que no aparecen motivos estraordinarios que autorizen hoy dichos socorros, los paso á V. S. esperando rechace otros que de igual naturaleza puedan presentarse en lo sucesivo.» Lo que traslado á V. E. con devolucion de los recibos y relaciones que se citan para su conocimiento y demas efectos oportunos.»

Lo que por acuerdo de los Sres. individuos de dicha corporacion residentes en la capital, se comunica á VV., á fin de que no suministren á las tropas del ejército cantidad alguna en metálico por pequeña que sea, puesto que no pudiendo admitirse sus recibos á liquidar por estas oficinas, si lo hicieren, será perdido su importe y no se atenderán sus reclamaciones.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Enero de 1845.—El presidente, Javier Cavestany.—Rafael Levensfeld, Srio.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA.

Circular núm. 45.

Corriendo á cargo de la Hacienda pública desde el primero del presente mes la administracion de la Renta del papel sellado, es de mi deber recordar á VV. la puntu I observancia del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, y la ley de 26 de Mayo de 1835, relativas á la aplicacion y uso que debe hacerse del papel sellado y documentos de giro, con tanto mas motivo, cuanto que aprobada por el Gobierno la creacion de visitadores de provincia, la administracion de la renta se hallará dotada de los medios de que ha carecido hasta ahora para producir buenos resultados, haciendo que el decreto citado y la ley ya referida sean por to-

dos observados y cumplidos fielmente, sin que sea fácil á los que se aventurasen á infringir sus disposiciones, evitar la aplicacion de las multas con que serán irremisiblemente castigadas las infracciones que se cometan.

Espero que VV. contribuirán con eficacia, para que aquellos á quienes incumbe la observancia de dichas disposiciones, cuiden de cumplirlas bien y fielmente, escusando á la Intendencia el disgusto de proceder contra los contraventores.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Enero de 1845.—Juan Buznego.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

COMISION PRINCIPAL DE INSTRUCCION

Primaria de Córdoba.

Circular núm. 44.

Como está prevenido en el reglamento de escuelas del reino, se han verificado en el mes anterior los exámenes de la clase elemental y de la de pábulos del seminario normal de instruccion primaria de esta provincia.

En la mañana del 22 del citado Diciembre, los alumnos de la clase elemental respondieron á las numerosas preguntas que se les hicieron sobre religion, aritmética, gramática, geografía, geometría, higiene y urbanidad. Dieron igualmente muestra de sus adelantos en la lectura y escritura; y la numerosa concurrencia que ocupaba el salon donde se celebran tales actos, así como la comision que los presidia, quedaron muy complacidos al ver la precocidad, despejo y aprovechamiento de los alumnos.

En la mañana del siguiente día 23 sometiéndose á igual ejercicio los de la clase de pábulos, fueron asimismo examinados en religion, lectura, aritmética, gramática, geografía, geometría é historia natural. No pocos de estos inocentes alumnos, ofrecieron el espectáculo interesante de responder sobre puntos y materias, cuyo conocimiento aun no es vulgar entre adultos de cierta clase.

La Comision que al terminar los actos en uno y otro día tuvo el gusto de manifestar su complacencia, y de felicitar á los Sres. Director D. Francisco Merino, y á los respectivos profesores D. Ramon Merino y D. Blas Castañon, se ha servido tambien acordar que se publique esta noticia en el boletin oficial para conocimiento de la provincia y honra y estímulo de los maestros. Córdoba 9 de Enero de 1845.—El Presidente, Javier Cavestany.

Circular núm. 41.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucio-

nal de esta villa y Presidente de su ayuntamiento.

Hago saber: que con la competente autorizacion del Sr. Gefe superior político; se subastan en venta ó censo, segun acomode á los licitadores, una casa solar, situada en la calle Moreria de esta dicha villa, adjudicada á su pósito, apreciada en 884 rs., y un edificio ruinoso, sito en la calle del Santo, que sirvió de paneras de espresado establecimiento, apreciado en 5000 rs., siendo sus tres remates el 10, 20 y 30 del corriente mes de Enero, á las ocho de cada una de sus noches en estas salas capitulares, bajo las condiciones que constan de su expediente, que estará de manifiesto en la Secretaria. Almodovar del Rio 2 de Enero de 1845.—Francisco Ruiz.—Antonio Ravé, Srio.

Circular núm. 32.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Almedinilla.

Hallandose vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, dotada con 250 ducados anuales pagados de los fondos municipales, ademas de cobrar las visitas que se hagan á los vecinos pudientes, ha acordado este Ayuntamiento se dirija á V. S. el presente, á fin de que se sirva disponer que dicha vacante se anuncie en el boletin oficial de la provincia, para que los profesores que aspiren al desempeño de dicha plaza titular, dirijan sus solicitudes á esta corporacion municipal en todo el mes de Enero próximo. Almedinilla 28 de Diciembre de 1844.—Manuel de Reyna.

ANUNCIO.

Quien quiera arrendar el cortijo nombrado Marcenilla, término de Castro del Rio, de la propiedad del Sr. Marques de Cabriñana, desde primero de Enero de 1846, podrá tratar de él con D. Pedro Molina, vecino de esta ciudad, y apoderado de dicho Sr. Marques.

OTRO.

Si hubiese algun mozo de la clase de licenciados del ejército ó de cualquiera de las que la ley eceptua del servicio de las armas, que no haya cumplido treinta años, y se encuentre acompañado de las circunstancias necesarias para servir de sustituto, y quisiere ajustarse, se presentará en la redaccion de este periódico donde se dará razon de la persona que lo necesita.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de Garcia y Manté, calle de la Librería núm. 2.—1845.